



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. ...**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Cartagena D. T y C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:**

**Tipo de Proceso:** Especial de Restitución y Formalización de Tierras  
**Solicitantes:** Danid Trigos Torres y María Omaidá Avendaño  
**Opositores:** José Santiago Vaca  
**Predio:** Carrera 2 No. 2-44, Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril - Cesar.

**Acta No.56**

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor de los señores DANID TRIGOS TORRES y MARÍA OMAIDA AVENDAÑO, donde funge como opositor el señor JOSÉ SANTIAGO VACA.

**III.- ANTECEDENTES:**

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, formuló solicitud de restitución a favor de los señores DANID TRIGOS TORRES Y MARÍA OMAIDA AVENDAÑO, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental de restitución de tierras, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto se ordene la restitución jurídica y material del predio con dirección Carrera 2 No. 2 – 44, Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril – Departamento de El Cesar, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma ley, se proceda a dar las siguientes ordenes:

- a) Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras de los solicitantes, señores DANID TRIGOS TORRES y OMAIRA AVENDAÑO AVENDAÑO en los términos del parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 y la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 del 2007.
- b) Que se ordene la restitución material y jurídica a los solicitantes.
- c) Que se declare la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados sobre el predio objeto de solicitud, con posterioridad al abandono y desplazamiento.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

- d) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula del predio objeto de solicitud; ii) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; iii) cancelar la inscripción cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: i) inscribir en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio, las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 ii) inscribir medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido iii) actualizar el Folio de Matrícula inmobiliaria del predio restituido, en cuanto a área, linderos y titular del derecho, con base a la información predial indicada en el fallo.
- f) Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que con base en el folio de matrícula del predio objeto de solicitud, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- g) Que se ordene a los representantes legales del Ministerio de Vivienda, Gobernación del Departamento del Cesar, Alcaldía Municipal de Becerril, Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas y Banco Agrario Regional de Valledupar, para que se incluya en los programas de proyectos productivos a los solicitantes.
- h) Que se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- i) Que se ordene como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivio y exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.
- j) Que se ordene al Alcalde del municipio de Becerril: i) condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones entre los años 1998 y hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución y , ii) exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**

**Radicado Interno: 022-2019-02**

- k) Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio.
- l) Que se ordene la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- m) Que se ordene a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del Municipio de Becerril, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
- n) Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Becerril y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- o) Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la solicitante y a las mujeres que integren su grupo familiar, en los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.
- p) Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección que en virtud del decreto 4912 del 2011, active la ruta de protección de los solicitantes con el fin de caracterizar, realizar valoración del riesgo e implementar las medidas que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los solicitantes y su grupo familiar.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Relató la Unidad que el señor DANID TRIGOS TORRES adquirió el predio ubicado en la Carrera 2 No. 2-44 del Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril, mediante compraventa efectuada al señor RAFAEL DURAN PACHECO,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

en el año 2005, por la suma de cuatro millones de pesos (4'000.000.00). Que el mismo lo habitaba junto a su cónyuge MAIRA OMAIRA AVENDAÑO y sus dos hijos.

Que en dicho inmueble, el señor TRIGOS TORRES guardaba una camioneta de su propiedad, la cual dedicó al transporte público, además contaban con los servicios públicos de energía y acueducto, y tenía sembrados varios árboles frutales y una cría de aves de corral que posteriormente comercializaba.

Indicó el solicitante que la situación de orden público en la zona era compleja, pues era un corredor estratégico utilizado por la guerrilla y las autodefensas para subir a la sierra. Relató que en de sus viajes, un grupo de hombres armados, pertenecientes a las AUC, lo contactó para que los transportara, petición ante la cual no pudo negarse, aunque estos nunca le cancelaban el servicio.

Narró el reclamante, que la guerrilla de las FARC, al enterarse que él había transportado a un grupo de paramilitares, lo declararon objetivo militar y lo amenazaron con atentar contra su integridad y la de su familia, razón por la cual se vio obligado a abandonar el predio junto a su núcleo familiar en el año 2006, con destino hacia Venezuela.

Señaló el deprecante que una vez se desplazó, dejó el predio completamente abandonado, perdiendo todo lo que había en él y así mismo afirmó que de no ser por las amenazas recibidas, no se habría desplazado, pues con lo que producía en el predio, percibía anualmente la suma de seis millones de pesos (6.000.000.00). Además de lo anterior, relató tuvo que vender la camioneta, sin embargo no vendió el predio ni lo dejó a cargo de ninguna persona, tampoco regresó a dicho inmueble.

Relató el solicitante que permaneció en Venezuela por seis años, luego regresó a Colombia y se estableció en la ciudad de Cúcuta; de ahí se trasladó para el Municipio de Ocaña donde actualmente reside con su núcleo familiar, ejerciendo labores de albañil.

**Trámite del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo del 2018<sup>1</sup>, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de los señores DANID TRIGOS TORRES Y MARÍA OMAIDA AVENDAÑO, respecto de

<sup>1</sup> Folios 77 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

predio urbano con dirección carrera 2 No. 2-44, ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril – Cesar.

En mismo auto dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y radiodifusora nacional y regional, y ordenó correr traslado de la solicitud al MUNICIPIO DE BECERRIL y a JULIBETH NAVARRO RINCONES quien funge como actual propietaria del lote requerido.

Posteriormente mediante auto adiado ocho (08) de agosto del 2018, ordenó la vinculación de SANTIAGO VACA, teniendo en cuenta que la señora JULIBETH NAVARRO RINCONES manifestó en entrevista de caracterización que este era el actual propietario del predio objeto de solicitud.

Seguidamente mediante auto de fecha diez (10) de octubre del 2018, admitió la oposición deprecada por SANTIAGO VACA, y decretó la apertura del periodo probatorio.

Finalmente mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2018, ordenó la remisión del expediente, a esta Sala especializada<sup>2</sup>.

**OPOSICION:**

El señor José Santiago Vaca Cañizares, a través de Defensor Público<sup>3</sup>, indicó que adquirió el bien inmueble objeto de solicitud, mediante contrato de compraventa de realizada el 26 de febrero del 2018, por valor de nueve millones de pesos (9'000.000.00), suscrito con la señora Julibeth Navarro Rincones.

Manifestó que dicha compraventa fue realizada con buena fe, sin presión alguna y sin tener relación alguna con actos violentos que hubiesen podido recibir los solicitantes. Así mismo entrevistó que los solicitantes no tienen pruebas para acreditar calidad de víctima, ni de ser propietarios del predio ya que no tienen pruebas de título traslativo de dominio para demostrarlo.

Resaltó el Defensor, que el señor Vaca Cañizares y su núcleo familiar son terceros poseedores que compraron de buena fe, y que por ende el Estado debe proteger a los ocupantes de buena fe frente a la indigencia y el desalojo injustificado al igual que de las situaciones que puedan afectar sus derechos humanos.

**Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras**

<sup>2</sup> Folio 221 del Cuaderno No. 1.

<sup>3</sup> Documento de Poder, folio 156, Cuaderno No. 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha ocho (08) de abril del 2019<sup>4</sup>, avocó su conocimiento.

**Relación de Pruebas**

- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Danid Trigos Torres
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de María Omaidá Avendaño Avendaño
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Alba Luz Trigos Avendaño.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Abel Alfonso Trigos Avendaño.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Danid Trigos Torres
- Copia de Registro Civil de nacimiento de Alba Luz Trigos Avendaño.
- Copia de Registro Civil de nacimiento de Abel Alfonso Trigos Avendaño
- Copia de Historia Clínica de Danid Trigos Torres
- Informe Técnico Predial con ID 156538, elaborado por la URT
- Informe Técnico de Georreferenciación del predio con ID 156538, elaborado por la URT
- Copia de Contrato de Compraventa suscrito entre Roque Ramírez y Rafael Durán, de fecha 20 de febrero de 1989
- Copia de contrato de compraventa suscrito entre Omaira Duran Peña y Jhonny Saravia Mandón, de fecha 20 de septiembre de 2010
- Copia de Contrato de Compraventa suscrito entre Jhonny Saravia Mandón y Julibeth Navarro Rincones, de fecha 21 de mayo del 2013.
- Certificado expedido por Personería Municipal de Becerril de fecha 16 de marzo del 2017
- Copia de formato de consulta individual en Base de Datos VIVANTO, de Julibeth Navarro Rincones
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de Julibeth Navarro Rincones
- Documento de acuerdo de pago suscrito entre Jhonny Saravia Mancón y Julibeth Navarro Rincones, de fecha 06 de noviembre del 2014.
- Acta de conciliación suscrita entre Julibeth Navarro Rincones y Jhonny Saravia Mandón
- Copia de formato de consulta individual en Base de Datos VIVANTO, de Danid Trigos Torres.
- Copia de formato de consulta de información catastral del predio con dirección Carrera 2 No. 2-44

<sup>4</sup> Folio 9, Cuaderno de Tribunal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

- Formato Folio de Matrícula expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro
- Documento acta de recepción de documentos proferido por la URT
- Declaración ante URT de Omaira Durán Peña
- Constancia No. CE00801 del 3 de abril del 2018
- Concepto técnico de caracterización socioeconómica de Julibeth Navarro Rincones.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Dersy Liliana Saravia Navarro
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Yerson Rene Saravia Navarro
- Copia de Tarjeta de identidad de Yerson Rene Saravia Navarro
- Copia de formato de consulta individual en Base de Datos VIVANTO de Julibeth Navarro Rincones
- Documento Consulta en Base de Datos Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Documento Consulta en Base de Datos en Sisben de Julibeth Navarro Rincones
- Documento Consulta de afiliados en el Sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES
- Documento de Consulta e Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales.
- Certificado de estudios expedido a nombre de Dersy Liliana Saravia Navarro
- Fotocopia de Tarjeta de Identidad de Dersy Liliana Saravia Navarro
- Certificado expedido por Comisaría de Familia del Municipio de Beceril a nombre de Julibeth Navarro Rincones
- Formato de solicitud y certificado individual de seguro de vida, diligenciado por Julibeth Navarro Rincones.
- Comprobante de obligación desembolsada de Banco Agrario de Colombia
- Oficio No. 1352 de la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio 6008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 27 de julio de 2018
- Contrato de Compraventa suscrito entre Julibeth Navarro Rincones y José Santiago Vaca Cañizares, de fecha 26 de febrero del 2018.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de José Santiago Vaca Cañizares
- Certificado expedido por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Estados Unidos, de fecha 10 de septiembre del 2018
- Documento Codhes con información de contexto de violencia.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**

**Radicado Interno: 022-2019-02**

- Informe de caracterización socioeconómica del señor José Santiago Vaca Cañizares
- Copia de formato de consulta individual en Base de Datos VIVANTO de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento Consulta de afiliados en el Sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES, de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento consulta en Base de Datos RUAF a nombre de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento Consulta de afiliados en el Sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES, de Ana Rosa Bacca
- Documento Consulta de afiliados en el Sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES, de José Santiago Vaca Rodríguez
- Documento Consulta en Base de Datos en Sisben de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento de Consulta e Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, de José Santiago Vaca Cañizares
- Certificado expedido por Contraloría General de la Republica a nombre de José Santiago Vaca Cañizares
- Certificado de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, a nombre de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento Consulta de Veedurías, consultado a nombre de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento Consulta en Base de Datos del IGAC, consultado a nombre de José Santiago Vaca Cañizares
- Documento Consulta en Base de Datos de la Superintendencia de Notariado Y Registro consultado a nombre de José Santiago Vaca Cañizares.

## **VII.- CONSIDERACIONES**

### **Competencia:**

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

### **Presupuestos procesales:**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente CE 00801 de fecha 03 de abril de 2018, a nombre de los señores DANID TRIGOS TORRES y MARÍA OMAIRA AVENDAÑO, en calidad de ocupantes del predio urbano con dirección Carrera 2 N° 2-44, ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar. (Folio 68, Cuaderno Principal No. 1).

### **Problema Jurídico**

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de Pailitas, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

### **La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.**

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto<sup>5</sup>, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado

<sup>5</sup> Artículo 1° ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>6</sup>, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: <sup>1)</sup> **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. <sup>2)</sup> **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. <sup>3)</sup> **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no**

<sup>6</sup> Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

**repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON<sup>7</sup>, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

#### **La calidad de víctima.**

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se

---

<sup>7</sup> Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. ...**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

*"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."*

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**

**SGC**

**SENTENCIA No. \_**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**

**Radicado Interno: 022-2019-02**

directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional<sup>8</sup> ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

*"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales*

<sup>8</sup> Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.  
**código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

*en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."*

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

*"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"*

<sup>9</sup> Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

**Buena fe exenta de culpa.**

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

*"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.*

*Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.*

**c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"**

*La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.*

*Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."*

Sobre sus diferencias indicó:

*"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.*

*En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. ...**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

*exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."*

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita<sup>10</sup>.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"* <sup>11</sup>.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño<sup>12</sup>.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,*

<sup>10</sup> En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**

**Radicado Interno: 022-2019-02**

*cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley<sup>13</sup> permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78<sup>14</sup> respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

---

<sup>13</sup> Artículo 98.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

**CONTEXTO DE VIOLENCIA, CORREGIMIENTO DE ESTADOS UNIDOS, MUNICIPIO DE BECERRIL, DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana<sup>15</sup>. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. **Municipios de Becerril**, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibérico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzáález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibérico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia

<sup>15</sup> Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS  
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO  
SENTENCIA No. \_

SGC

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00  
Radicado Interno: 022-2019-02

histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"<sup>16</sup> en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguáná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguáná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibirico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(<sup>16</sup>)A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguáná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En*

<sup>16</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No.**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"<sup>17</sup>, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba. Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros. A su vez, los grupos paramilitares tuvieron

<sup>17</sup> [http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI\\_244.pclf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclf?view=1)

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00  
Radicado Interno: 022-2019-02

origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. Que desde el año 2001 hacen parte de las AUC (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad" <sup>18</sup>en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamental varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevó a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

<sup>18</sup> <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>  
código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

*El ELN combinó su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."*

Sobre el contexto de violencia suscitado en el Departamento del Cesar, Municipio de Becerril, la Unidad de Restitución de Tierras a través de las jornadas de Recolección de información con la comunidad señaló:

*"...Estados Unidos, fue inicialmente una hacienda de propiedad de Rodolfo Danés, quien por esa época tenía un hijo estudiando en una universidad en Estados Unidos, en homenaje a esas tierras, decidió bautizar la gran hacienda que comenzaba en el río Tucuy y terminaba en la serranía del Perijá con el nombre del país norteamericano. Con el pasar del tiempo, fueron llegando campesinos a ciertas partes de la finca y empezó un pleito entre los campesinos y el señor Danés.*

*(...)La historia de Estados Unidos ha estado rodeada de violencia, pues su conformación obedece a las dinámicas migratorias que se presentaron durante las décadas 40 y 50, producto de la violencia bipartidista entre Liberales y Conservadores. Muchos de sus pobladores llegaron a este lugar buscando un refugio para salvaguardarse de la sevicia con las que cometían los crímenes uno y otro ejército de dichos partidos.*

*Al inicio, la vida para los pobladores de Estados Unidos era relativamente tranquila, sus nuevos habitantes tuvieron que ingeniársela para poder adecuar vías y contar con los servicios necesarios para tener acceso a condiciones mínimas de vida. Construyeron escuelas, puesto de salud y canchas de fútbol. Era un pueblo prospero, gracias a la riqueza en recursos naturales con que la madre tierra había bendecido este territorio. Cultivaban café, maíz, aguacate, plátano; tenían ganadería y animales de especies menores; en los patios de sus casas tenían hortalizas, que hacían que fuera poco lo que necesitaran comprar en la cabecera municipal.*

*El corregimiento se convirtió en el centro agrícola de la región, los domingos bajaban más de 300 bestias provenientes de las parcelaciones, las cuales traían sobre sus lomos el producido que posteriormente comercializaban.*

*Pero esta tranquilidad se vio interrumpida con la llegada de los grupos guerrilleros, primero los del ELN y posteriormente las FARC, con el Frente 41. Este último, logró establecer una base a la que le llamaron "La Fiscalía", ubicada en cercanías de la vereda Santa Fe. A partir de allí, los pobladores del corregimiento y las veredas, empezaron a sufrir por causa de la presión de las guerrillas, quienes empezaron a intervenir incluso en la vida comunitaria; pues estos se convirtieron en "la ley", es decir, los conflictos eran tramitados a través de este grupo.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Además, la presencia de la guerrilla en esta zona, siempre se constituyó en una amenaza para la población, pues a raíz de ello, especialmente en las partes altas de la zona rural, pues tuvieron que presenciar en diversas oportunidades los combates entre la fuerza pública, paramilitares y las guerrillas. En muchas ocasiones, estos enfrentamientos dejaron personas muertas, tanto civiles como miembros de los grupos armados, que en la mayoría de los casos eran asesinadas en los alrededores e incluso en jurisdicción de los predios.

El primer hecho del que se tiene noticia cometido por los guerrilleros fue el ocurrido el 29 de enero de 1991, cuando una columna guerrillera incursionó en una de las fincas de los Mattos, y después de quemarla, se llevaron 862 reses y, además, secuestraron a varios de los trabajadores, entre ellos el administrador. A los trabajadores rasos los detuvieron durante dos días, y al administrador lo soltaron 24 horas después con una carta, donde informaban que ese era un acto de protesta porque ellos tenían que ver con la desaparición de los indios y con la guerra sucia que se hace en el Cesar70. En ese mismo año, ocurre otro hecho que deja consternados a los habitantes del corregimiento, el cual tiene que ver con el asesinato de 5 campesinos y otro herido por un numeroso grupo de hombres uniformados, en el que murieron Joel Lemus, Gerardo Berrío Sanabria, Segundo Ortiz, Manuel Antonio Torres, y Ramiro Mejía, resultó herido Juan Moscote. Aunque no se tienen claridades con respecto al autor, debido a la presencia de la guerrilla por el sector, se presume, que pudieron ser estos.

La guerrilla también solía ubicar minas quiebra patas en jurisdicción del corregimiento, tal como lo muestra la noticia de prensa del diario El Pílon, en el que el ejército desactivó un total de cuatro minas, junto con cilindro de gas, cargado con dinamita listo para ser accionado.

Fue una situación difícil, que toca su punto más grave con la llegada de los paramilitares, quienes acostumbraban a hostigar constantemente a los pobladores del corregimiento, viéndose afectados, especialmente los campesinos que habían sido adjudicatarios de tierra del INCORA, pues estos siempre fueron estigmatizados ya sea por los grandes terratenientes o por los mismos paramilitares, como colaboradores de las guerrillas.

El 16 de noviembre de 1998, se da la primera masacre en Estados Unidos, fue en una parcelación llamada el Banco, allí asesinaron a 8 personas entre ellas un ex diputado de la Unión Patriótica, llevándose consigo a tres personas más. Resultaron muertos Luis Antonio Sánchez Navarro, Miguel Antonio Campo Cudriz, Misael Brand, José Edilberto Hiquita Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, William Ardila Lemus y Alexis Hinestroza Baloy. Alfredo Molano en su publicación "Sin Derecho a Ser Civil" hace referencia a esta de la siguiente manera:

"El Ejército acompañó a los paramilitares y muchos testimonios dan cuenta de su activa participación. Después mataron a todos los perros del caserío. Una madrugada se oyeron ladrar, casi morder, y luego el silencio fue total. En la mañana, los animales, entre aullidos de dolor que hacían más tétrica la situación, agonizaron. Los habían envenenado. Al mediodía entró una patrulla paramilitar. Venían ensangrentados: Habían asesinado siete campesinos en La Victoria de San Isidro. En la vereda El Novillo habían matado seis. Los descuartizaron. Los familiares cosieron los restos para enterrarlos completos. El cura fue testigo de semejante crimen73."



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Fue así como Estados Unidos se convirtió en lugar predilecto de los paramilitares para cometer sus acciones, a menudo en las vías que conducían del corregimiento a las zonas rurales y en la vía al río Tucuy se encontraban personas asesinadas, torturadas, degolladas, en muchas ocasiones estas personas habían sido asesinadas en otros lugares y los paramilitares las dejaban allí tiradas.

La segunda masacre en Estados Unidos, ocurrió el 19 de enero de 2000, esta vez, fueron asesinadas siete personas por los paramilitares quienes incursionaron en el corregimiento de Estados Unidos. Eran alrededor de veinte hombres, quienes llegaron hacia las 2:00 p.m. a la población y con lista en mano sacaron a las personas de sus viviendas y las reunieron en la plaza principal, luego seleccionaron a sus víctimas y después las asesinaron. Las personas asesinadas fueron identificadas como Félix María Robles Ascanio, José Padilla, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Hidalgo y Miguel Enrique Canchilla.

Uno de los asesinatos selectivos que más impactó, fue el de joven "Samuel Durán, un muchacho de 21 años que entre semana trabajaba en el campo y los domingos ayudaba en la iglesia, lo amarraron a varios caballos. Empezaron a correr con él. El joven se cayó y fue arrastrado. Luego lo picaron con cuchillos. Y finalmente, lo mataron a pedradas".

La presencia de ambos grupos, dejó como saldo más de 500 asesinatos cometidos solo en el corregimiento de Estados Unidos, fue tal la magnitud de la violencia en este corregimiento, que sus habitantes huyeron despavoridos, hacia diferentes sitios de la geografía nacional, incluso algunos huyeron hacia Venezuela, este hecho la revista Semana, lo registra de la siguiente manera:

"Cuando los paramilitares se sintieron vencedores, decidieron ir de casa en casa expulsando a los sobrevivientes. Los 220 que quedaban salieron espantados hacia el norte, para Canadá, como se llama la vereda contigua, y de allí monte adentro, a siete horas desyerbando a punta de machete, entraron a Venezuela, en donde aún viven muchos de ellos".

Luego de la desmovilización de las autodefensas, algunos de los pobladores iniciaron un proceso de retorno, sin embargo, aún falta mucho para que los otros habitantes de Estados Unidos vuelvan a recuperar la confianza y puedan vivir tranquilamente en el corregimiento, pues en la actualidad se teme por la presencia de grupos armados, tanto de la guerrilla como de los paramilitares en la zona.

El Centro de Memoria Histórica, elaboró un documento titulado "La maldita Tierra": en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril, Departamento del Cesar:<sup>19</sup>

En las parcelaciones de Tucuycito y Hato La Guajira, en Becerril, ni siquiera se habla de reasentamiento, pero las consecuencias de la minería se sienten. En 2001 la mayor parte de los campesinos abandonó sus fincas por la presión paramilitar. Cuando volvieron en

<sup>19</sup> <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/maldita-tierra/la-maldita-tierra.pdf>



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**

**Radicado Interno: 022-2019-02**

2007 el paisaje estaba transformado. La mina de La Jagua compró decenas de predios en los alrededores en una operación que está bajo la lupa de las autoridades, e instaló sus botaderos de tierra estéril. Ahora los terrenos están cercados por la explotación carbonera.

(..)Antonio, un campesino empobrecido, muestra su casa resquebrajada, culpa a las explosiones de las minas que retumban todos los días como un trueno en el caluroso silencio del mediodía. Rafael, otro parcelero, vive en un cambuche de madera y plástico negro. Es todo lo que queda de su vivienda, pues dice que esta se fue "deteriorando y cayendo a pedazos". Él está en uno de los lotes más cercanos a la explotación, "estoy pegado al botadero y al pit", como se nombra el pozo donde se detona el suelo para sacar el carbón. Las grietas no son el único problema. Luis, un campesino que se instaló en Hato La Guajira hace 25 años, explica que la mina vecina les cortó el flujo de agua y los caños que corrían en invierno. "Hicieron el botadero encima de un acueducto comunitario que teníamos y partieron los tubos que venían del río Tucuy". Dice además que Corpocesar no les autoriza a construir un distrito de riego, "por las minas y los títulos que hay". Para Luis38, el Estado favorece en todo a las empresas.

En toda la región el impacto ambiental de la minería es evidente. La Drummond, para ampliar sus actividades desvió los arroyos Caimancito, Río Viejo, Caimán y Tomascual, así como los caños San Antonio, Mocho, Aguaprieta, El Zorro y Platanal. Glencore intervino los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas, además del caño Ojinegro y el arroyo Caimancito, mientras que la Coalcorp Colombia hizo lo propio con el caño Bautista (LaSillaVacía.com, 2009, 15 de diciembre, "Nuevo mapa de ríos de Colombia). En 2014 la Contraloría General también constató que Drummond desvió ilegalmente el caño Noliza y que en varias explotaciones los derrumbes interrumpieron los cauces del agua (Contraloría General de la República, 2014). Todo esto ha tenido consecuencias en la vida de la población campesina. En la vereda de Estados Unidos de Becerril varias familias vivían del río Tucuy pero por la interrupción en los cauces ya no se volvió a ver subidas de peces. Río abajo, a diez kilómetros, el panorama es desolador: un hilo de agua es lo que le sobrevive al lecho del Tucuy. Como lo han demostrado estudios de la Contraloría y de Corpocesar (Corpocesar, 2006), los fosos de perforación de carbón de hasta 140 metros de profundidad han tenido consecuencias sobre las aguas subterráneas, al actuar como desagües. La explotación además ha interrumpido, contaminado y tapado las corrientes, que son claves para alimentar pozos y acueductos rurales. La Contraloría concluyó que estos impactos pueden ser de "carácter directo, en algunos casos. a largo plazo y en algunos casos puede ser irremediables" (Contraloría General de la República, Informe Especial Medioambiente, 2012). En otro estudio, la misma entidad encontró polución de las aguas de la zona minera con cobre, arsénico, cobalto y níquel. Pero el agua no es la única afectada. Según la Secretaría de Salud de Cesar el 51,48 por ciento de las personas en El Hatillo presentan algún tipo de "enfermedades



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

*relacionadas con la contaminación ambiental tales como enfermedades del sistema respiratorio, de la piel y oculares" (Gobernación del Cesar, 2011). Cada año los médicos del hospital Jorge Torres de La Jagua atienden alrededor de 5.900 pacientes por infecciones respiratorias y en La Loma, el "60 por ciento de los pacientes que llegan al puesto de salud lo hacen afectados por estos mismos males" (ElPilon.com. co, 2015, 27 de julio, "Aumentaron en 45% las enfermedades respiratorias por explotación de carbón").*

Adicionalmente, encontramos la relación de noticias referenciadas con el corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril entre los años 1998 – 2007:

- **COMANDO PARAMILITAR ATACÓ ESTADOS UNIDOS.** Estábamos viendo televisión cuando escuchamos los disparos. Alexis salió corriendo por el patio. Dos hombres lo alcanzaron y lo mataron delante de mis dos niños. El pueblo, ubicado en las estribaciones de la Serranía del Perijá, parecía tranquilo hasta que los paras llegaron a la 1:30 del sábado en una camioneta. Eran 20 hombres y tres mujeres, sin capuchas y bien armados. Con los primeros disparos, la gente corrió hacia la parte alta de la población. Otros no alcanzaron a evadir el cerco tendido por los hombres armados, que asesinaron a sangre fría a campesinos recolectores de café y tenderos. A mis hermanos Eduber y Wilman, los mataron en la cama. Los hombres armados preguntaron por el dueño de la casa y por la plata del café. Entonces, Wilman les entregó 30 mil pesos y a cambio recibió un tiro en la frente. Nosotros no le hemos hecho mal a nadie, somos una familia criada en el evangelio de la iglesia Pentecostal, comenta José del Carmen Pinzón Lemus, hermano mayor de las víctimas. . Fecha de la noticia 18 de noviembre de 1998 Fuente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-817110>
- **ASESINADAS 7 PERSONAS EN INCURSIÓN ARMADA.** Siete personas fueron asesinadas por un grupo armado, presuntamente paramilitar, que ayer incursionó en el corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción de Becerril, centro del Cesar, informó el Comando de la Policía. Unos veinte sujetos, con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, llegaron ayer hacia las dos de la tarde a la población, y con lista en mano sacaron a las personas de sus viviendas y las reunieron en la plaza principal de la población. Fecha de la noticia 19 de enero de 2000. Fuente: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1287258>.
- **LA GUERRA POR ESTADOS UNIDOS.** La increíble historia de un pueblo del Cesar llamado Estados Unidos, de 700 habitantes, donde la guerra entre 'Jorge 40' y 'Simón Trinidad' les costó la vida a 500 personas. Crónica de Armando Neira. Estados Unidos es un corregimiento del municipio de Becerril, en el departamento de Cesar. Está a dos horas de Valledupar y fue aquí en donde, muchos años atrás, Ricardo Palmera, 'Simón Trinidad', comenzó su vida guerrillera en las Farc. En su persecución, al mismo lugar fue a dar Rodrigo Tovar Pupo, 'Jorge 40', de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Y lo que empezó como una batalla de insultos entre dos miembros de la elite del departamento, terminó en una confrontación con niveles de sevicia inimaginables. Al final, uno terminó extraditado, el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

otro podría correr la misma suerte y Estados Unidos quedó convertido en un pueblo fantasma en donde la maleza penetró por las ventanas, traspasó las puertas, derribó techos y dejó las 123 casas del lugar convertidas en guaridas de animales de monte. Según estimativos de la Policía, Estados Unidos fue epicentro de una matanza que en los 10 años de mayor violencia cobró las vidas de al menos 500 personas. Fue tal la magnitud de la disputa que cuando los paramilitares se sintieron vencedores, decidieron ir de casa en casa expulsando a los sobrevivientes. Los 220 que quedaban salieron espantados hacia el norte, para Canadá, como se llama la vereda contigua, y de allí monte adentro, a siete horas desyerbando a punta de machete, entraron a Venezuela, en donde aún viven muchos de ellos. Fecha de la noticia 8 de noviembre de 2007 Fuente: <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-guerra-estados-unidos/87566-3>.

- "Entre 1996 y 2006 en La Jagua de Ibirico, Becerril, Codazzi, El Paso y Chiriguaná, que tenían unos 140.000 habitantes, fueron desplazadas casi 58.000 personas y otras 6.000 fueron asesinadas. Hoy en día los campesinos desplazados intentan que les devuelvan sus tierras, pero se encuentran con que éstas están en manos de socios y cómplices de los paramilitares, terratenientes, ganaderos y compañías mineras", publica el Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://www.elheraldo.co/cesar/la-maldita-tierra-historia-de-30-anos-de-violencia-en-cesar-282070>.
- Diario el Pilón. Guerrilla y Policía se enfrentan en Becerril. 25 de julio de 1997.
- Diario el Pilón. En Becerril. Frustrado incendio a la Registraduría 16 de agosto de 1997.

De lo expuesto y conforme a las pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril – Departamento del Cesar, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

### **CASO CONCRETO**

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de los señores DANID TRIGOS TORRES y OMAIRA AVENDAÑO, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio urbano con dirección Carrera 2 No. 2-44, ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del Municipio de Becerril - Departamento de El Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 68 y 69 del Cuaderno N° 1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación jurídica de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

**Identificación Del Predio:**

El predio Carrera 2 No. 2-44, , se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-158190, ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del Municipio de Becerril - Departamento de El Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Jurídica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
Carrera 2 No. 2-44	190-158190	312M <sup>2</sup>	Ocupante	315M <sup>2</sup>	315M <sup>2</sup>

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	1556406,442	1095138,986	9° 37' 34,595" N	73° 12' 38,760" W
2	1556406,152	1095164,089	9° 37'34,584" N	73° 12' 37,937" W
3	1556418,551	1095164,178	9° 37'34,987" N	73° 12' 37,933" W
4	1556418,941	1095139,131	9° 37' 35,002" N	73° 12' 38,754" W

<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección oriente, en una distancia de 25,10m, hasta llegar al punto 3, con Luis Emel Avendaño.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur, en una distancia de 12,4m, hasta llegar al punto 2, con la carrera 2.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección occidente, en una distancia de 25,1m, hasta llegar al punto 1, con la calle 3.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección norte, en una distancia de 12,5m, hasta llegar al punto 4, con Aníbal Pacheco.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área a restituir, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras es de 312 metros cuadrados, mientras que el área catastral y el área visible en el Folio de Matrícula Inmobiliaria es de 315 metros cuadrados, esta última, la cabida superficial solicitada por la actora.

Al respecto de las diferencias en la extensión del predio reclamado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC presentó un informe requerido a través del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

auto admisorio, donde se le solicitó verificar si las coordenadas de un predio, georreferenciado por la Unidad, corresponden al ubicado en la Carrera 2 No. 2-44, del Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril – Cesar; en dicho informe indicó que la información georreferenciada enviada por el Juzgado de instrucción, su posicionamiento con respecto a la base geo-espacial del IGAC, es aproximada; seguidamente concluyó que ninguno de los puntos coordinados posicionan sobre el predio urbano.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso, será el área visible en el área georreferenciada por la Unidad, que es de 312 metros cuadrados, toda vez que es la de menor medida y se evitaría con ello la afectación de posibles terceros no vinculados al proceso; aunado, con la realización de la inspección judicial, se pudo verificar que la georreferenciación establecida por la Unidad, coincide con los vértices del predio, y que por ende el desplazamiento de las posiciones es meramente cartográfico, pues no existe traslape con predio de terceros.

Cabe advertir, que el bien reclamado es urbano y que no se encuentra ubicado dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, salvo encontrarse inmerso en un 100% dentro de título minero vigente en ejecución, con código RMN: GEI-141 y también dentro de área de exploración con la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Frente a ello, pese a los varios requerimientos efectuados por el Juez instructor a la Agencia Nacional de Minería - ANM, para que rindiera informe respecto de la afectación del predio con Título Minero, consultada por la Unidad, tale entidad no allegó contestación al respecto; sin embargo una vez revisado el acta y la grabación de la inspección judicial realizada sobre el predio objeto de solicitud, se pudo evidenciar que sobre el predio no existe explotación minera.

Ahora bien, esta Sala considera que en caso que proceda la restitución el derecho a explorar y explotar sólo puede ser obtenido a través de la celebración de un contrato de concesión entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos por la ley. Por lo tanto, debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

fueron víctimas, en caso que se ordene restituir el inmueble objeto de estudio, se le advertirá a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y demás entidades, que deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarbúfera, concertando lo que haya lugar con la solicitante e informando a esta Sala.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fondo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Cabe precisar en este punto que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-158190 perteneciente al predio con dirección Carrera 2 No. 2-44 del Corregimiento de Estados Unidos – Municipio de Becerril, registra como titular del derecho de dominio al Municipio del Becerril, por ende se trata de un bien baldío urbano de conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959 y el artículo 123 de la Ley 388 de 1997.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**

**Radicado Interno: 022-2019-02**

En el presente caso tenemos que frente a la relación material y jurídica de los solicitantes, señores DANID TRIGOS TORRES y OMAIRA AVENDAÑO, el primero en declaración jurada ante el Juez de Instrucción, manifiesta que ingresó al predio en el año 2004, por compraventa suscrita con el señor RAFAEL DURÁN, permaneciendo en el mismo hasta el año 2006, que ocurrió su desplazamiento; inmueble que habitó junto a su núcleo familiar, debido a las labores que ejercía en el corregimiento de Estados Unidos, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto de reclamación; así lo narró:

*"PREGUNTADO: ... señor Danid, dígame al despacho como adquiere usted el predio ubicado en la Cra. 2 No. 2 - 44 Corregimiento de Estados Unidos, comprensión territorial de Becerril Cesar, es decir, el día, el mes, el año, a quien se lo compró, en qué condiciones estaba el predio, que mejoras ha realizado, vivía allí su núcleo familiar, tiene el uso de la palabra, vamos a hablar de las historias, como te enamoraste del predio, quien te dijo que estaban vendiendo el predio y como lo adquiriste, todo lo que usted considere pertinente. CONTESTADO: : señor Juez, yo llegué a ese corregimiento en el 2004, yo venía de Barranquilla, yo tenía un negocio allá, pero yo fracasé, pero me fui pa ese corregimiento, me dijeron que era muy bueno y yo llegué a trabajar allá a ese corregimiento, empecé a trabajar con un carro particular, me estaba yendo bien, ya cuándo yo vi que las cosas se estaban mejorando, cuando yo llegué a ese caserío, era... pues estaba muy solo, era el desplazamiento de la gente, había sido muy golpeado por la violencia, y ya las cosas empezaron como a mejorar un poquito y yo compré la camioneta y empecé a trabajar, pero como yo vi que ya las cosas habían mejorado, eh... yo le compré la casa al señor Rafael Duran, yo me pase a vivir allá a esa vivienda y viví un lapso de algún tiempo, pero como yo trabajaba con el carro particular, yo trabajaba haciendo ruta de línea, ya empezaron las cosas a complicarse, ya empezaron la gente armada a buscarme para que les hiciera viajes y ya yo vi que las cosas estaban empeorando porque me estaban como implicando a mí como en la cuestión del conflicto y de la guerra y en una ocasión me opuse a no hacer viajes y se me vinieron pues todos... aquella gente me amenazaron que tocaba que hacer viaje porque yo estaba en una zona de conflicto y resulta pues que de ahí en adelante ya las cosas empezaron a, para mí como a complicarse y yo pues, yo comencé a trabajar ahí pero en una ocasión pues ya las cosas se empeoraron porque ya empezaron a mandarme razón que yo estaba trabajando con grupos al margen de la Ley pero...yo, ese era mi trabajo, era ese mi trabajo y mi sustento diario era ese, entonces en cierta ocasión pues allá me llegaban ahí a buscarme y yo pues obligado me tocaba que sacar grupos armados, uniformados, con armas, equipos y eso y en cierta ocasión pues, me llegaron y me dijeron que me daban una hora para que me saliera de ahí de ese sector, inclusive yo estaba hasta amañado ahí, yo estaba trabajando, yo estaba sosteniendo a mi familia inclusive había comprado la casita y estaba ya ubicado ahí con mi familia y yo pues me llene de nervios y me tocó que salir dejando todo, todo botado inclusive el carro que era el que me estaba dando el sustento..."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Ahora bien, indicó el señor TRIGOS TORRES, que adquirió el predio urbano con dirección Carrera 2 No. 2 – 44, por compraventa suscrita con el señor RAFAEL DURAN, en el año 2004, por la suma de cuatro millones de pesos (4'000.000.00), sin precisar fecha exacta de la realización del mentado negocio jurídico. Cabe advertir, que en el plenario no se encuentra documento de compraventa, suscrito entre el señor RAFAEL DURAN y el solicitante, pese a que en su declaración recalca la elaboración de un documento de compraventa, tal como lo relata a continuación:

*"(...)...PREGUNTADO: entonces Usted llega a ese corregimiento de Estados Unidos en el 2004 CONTESTADO: Si señor PREGUNTADO: diga el día mes y año en el que compró la casa CONTESTADO: pues doctor de la fecha y eso sí no me acuerdo PREGUNTADO: vamos a refrescar memoria de pronto un hijo suyo, en la compra del carro, algo que le recuerde, que le quedaron las llantas, que el cumpleaños de algún hijo suyo, de algún familiar, de su esposa contestó CONTESTADO: pues doctor de eso prácticamente no tengo ahorita no, me no me recuerdo, no me recuerdo muy bien nada PREGUNTADO: en cuanto compró la casa CONTESTADO: esa casa la compré yo en \$4.000.000 PREGUNTADO: como los pago CONTESTADO: pues yo hice un convenio con el señor Rafael de que yo le daba un contado y el resto Se lo iba pagando PREGUNTADO: cuanto le dio usted de contado CONTESTADO: le di \$2.000.000 PREGUNTADO: y el resto? CONTESTADO: el resto, el plazo que habíamos puesto, era de podérselo pagar como yo fuera pudiendo, pero como se dio todo eso, yo no pude cancelarle nada PREGUNTADO: ¿firmaron algún documento? CONTESTADO: pues hicimos un documento ahí doctor, un documento manual ahí, pero como eso fue así, no lo llegamos a registrar ni nada... (...)"*

Sumado a lo anterior, el señor Yaider Andrés Pérez Sánchez, quien rindió declaración ante el Juez de instrucción, relató haber habitado el Corregimiento de Estados Unidos a partir del año 2005, donde distinguió al señor DANID TRIGOS TORRES, pues asevera que este último se dedicaba al oficio de transportador en línea, con ruta del Corregimiento de Estados Unidos a Becerril; así mismo se refirió respecto del lugar de residencia del solicitante, de la siguiente manera:

*"(...)PREGUNTADO: usted en el año 2004 vivía en el corregimiento de Estados Unidos, comprensión territorial de Becerril contestó CONTESTADO: No, yo llegué en el 2005 PREGUNTADO: llegó en el 2005 al corregimiento y a que llegó allí CONTESTADO: este, a trabajar con mi familia PREGUNTADO: y cómo se llama su familia CONTESTADO: Marta Sánchez, Candelario, teníamos un negocio ahí en el caserío PREGUNTADO: en el caserío CONTESTADO: sí señor, teníamos una tienda PREGUNTADO: y usted como consecuencia de eso conoció allí donde vivía al señor Danid Trigos Torres y María Omaidá Avendaño contestó CONTESTADO: sí señor PREGUNTADO: como los conoció CONTESTADO: él era el que transportaba a la gente, él era como la línea, como una forma de transporte, del caserío Estados Unidos, a Becerril PREGUNTADO: él tenía algún carro CONTESTADO: si, él tenía una camioneta PREGUNTADO: y cómo era la camioneta CONTESTADO: una camioneta roja*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

*PREGUNTADO: y usted estando allí tuvo conocimiento donde vivía el señor Danid CONTESTADO: si claro, pues eso no tiene direcciones, es una quimera  
PREGUNTADO: y usted allí conoció a Roque Ramírez CONESTADO: no señor  
PREGUNTADO: conoció a Rafael Duran CONESTADO: tampoco... (...)"*

Ahora bien, el testigo Pérez Sánchez refirió desconocer la manera en que el solicitante se vinculó al predio objeto de solicitud y relación jurídica que ostentaba con el mismo, y además relató que conoce los hechos por los cuales el solicitante se desplazó y se desvinculó de dicho predio, debido a que el mismo solicitante se lo comentó; declaración no se muestra convincente, toda vez que se evidencia tales hechos no le constaron personalmente sino que se trata de una narración de oídas, tal como se expone seguidamente:

*"(...) PREGUNTADO: y usted en alguna oportunidad supo cómo adquiere el predio contesto CONTESTADO: no. Sé qué vivía allí pero no PREGUNTADO: y como era el predio, como estaba construido CONTESTADO: pues había un garaje, el metía el vehículo ahí al patio y él vivía ahí, con su familia y demoró ahí viviendo algún tiempo pero después se fue del caserío. PREGUNTADO: usted tenía alguna amistad con el señor Danid. CONTESTADO: si amistades... sí, claro PREGUNTADO: y usted conoció allí a Omaidia Duran Peña CONTESTADO: si señor PREGUNTADO: y usted supo por qué se desplaza el señor Danid de ahí del corregimiento de Estados unidos con su núcleo familiar o sea con su esposa y con sus hijos contesto CONTESTADO: pues eso era zona de violencia en ese entonces pues según lo que él nos comenta pues él se tuvo que ir por amenazas de un grupo PREGUNTADO: y en qué consiguieron las amenazas CONTESTADO: que se tenía que desalojar del pueblo PREGUNTADO: y usted enteró a los cuantos días o antes que él se fuera del corregimiento o después CONTESTADO: después PREGUNTADO: a qué tiempo se enteró CONESTADO: no sé a los 6 o un año así más o menos.*

Llama la atención que el señor Pérez Sánchez manifieste que el señor DANID TRIGOS TORRES, dejó el predio a cargo de una hermana de apellido AVENDAÑO, una vez ocurrido el abandono del predio, pues el mismo solicitante narró que se desvinculó totalmente del predio el día que ocurrieron los hechos que motivaron su desplazamiento del Corregimiento. Así lo declaró el testigo:

*"(...)PREGUNTADO: señor Jaider después de que sale el señor Danid o que el señor Danid decide irse, sale del corregimiento, usted tuvo conocimiento si él en algún momento puso en venta el predio que está reclamando, el que se encuentra ubicado en la, en la carrera 2 número 244 del corregimiento de Estados Unidos CONTESTADO: no él se fue y no dejó eso ahí tirado porque como te digo Ahí estaba era la hermana PREGUNTADO: una hermana de quién CONTESTADO: del señor Danid, ella también duro algún tiempo ahí y se fue p: y más o menos en cuánto tiempo se fue el hermano del señor Danid c: como en dos o tres años p: recuerda el nombre de él c: no, sé qué es Avendaño pero no me acuerdo el nombre de él.(...)"*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No.**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Por su parte, el testigo Fredinson Mora Reyes, si bien en declaración manifestó que residió en el Corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del Municipio de Becerril, tampoco dio cuenta de la relación jurídica que el solicitante ostentaba sobre el predio objeto de reclamación. Así lo refirió:

"(...)PREGUNTADO: y al Señor Danid Trigos Torres lo conoció CONTESTADO: sí señor PREGUNTADO: en qué año lo conoció CONTESTADO: en el 2004 PREGUNTADO: el a qué se dedicaba CONTESTADO: él se dedicaba a... tenía una camioneta y el hacía... cuando eso era una camioneta para hacer línea, recogía pasajeros y eso así PREGUNTADO: y usted supo cómo adquiere en un predio ubicado en la carrera 2 número 44 del corregimiento de Estados Unidos contestó CONTESTADO: yo supe donde él vivía pero no sé ahí sí no se mas, si el predio era de él o no era de él PREGUNTADO: pero cuando lo conoció ya él tenía el predio CONTESTADO: sí señor PREGUNTADO: y usted lo conoció, visitó a esa casa CONTESTADO: no, pasábamos por ahí porque como a veces pasaba con el cuñado mío que vivía también En la sierra y llegamos ahí a donde la prima mía PREGUNTADO: y a qué distancia está la casa de tu prima a está la casa 244, cuantas cuadras CONTESTADO: creo que más o menos 3 cuadras, tres cuadras o dos cuadras y media, más o menos PREGUNTADO: tuviste la oportunidad de utilizar los servicios de la camioneta de Danid Trigos Torres CONTESTADO: sí claro, varias veces PREGUNTADO: y de dónde a dónde CONTESTADO: de ahí del caserío a Becerril"

"(...) PREGUNTADO: señor Fredinson Cómo conoció usted al Señor Danid Trigos Torres CONTESTADO: yo lo conocí allí en Estados Unidos como tenía su camioneta, tenía línea ahí en Estados Unidos y vivía allí en su casita ahí si no le sé decir si la casa era de él o no era de él, pero él vivía ahí PREGUNTADO: recuerda usted más o menos desde que año llega al predio o a la zona donde se encuentra el predio del señor Danid CONTESTADO: en el 2004 (...)"

En cuanto al testigo Rubén Darío Villar Rangel, narró en su declaración que se encontraba desplazado del Corregimiento de Estados Unidos, cuando el señor DANID TRIGOS TORRES llegó a dicho Corregimiento, por ende aseveró que no lo conoció. No obstante lo anterior, expresó que por comentarios del señor RAFAEL DURAN, este último celebró contrato de arrendamiento con el solicitante y de manera confusa relata un conflicto existente entre el señor RAFAEL DURAN y DANID TRIGOS TORRES, en donde este último le exige al señor DURÁN la devolución de una suma dineraria. Así lo relató:

"PREGUNTADO: ... ¿Usted nació allí en Estados Unidos? CONTESTADO: nací allí en el corregimiento de Estados Unidos, sólo estuve ausente 6 años en la época de la violencia, de desplazamiento PREGUNTADO: Y regresó CONTESTADO: salí en el 2002 regresé en el 2003 y volví a regresar en el 2004, hasta el 2009 que volví otra vez al corregimiento PREGUNTADO: usted allí, en ese corregimiento conoció a Danid Trigos Torres y a María Omaira Avendaño Avendaño CONTESTADO: No lo conocí, no señor PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento que ellos llegaron a Estados Unidos corregimiento y tenían una camioneta de transporte de servicios públicos CONTESTADO: conocimiento



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

porque lo escuché mencionar, pero en el momento que me encontraba desplazado él llegó. No, no, nunca lo conocí. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento si ellos compraron ese predio, el que ha comprado hoy el Señor Santiago Vacca CONTESTADO: Si tengo conocimiento que él no compró porque él estuvo, eso es por parte del propio dueño, el señor Rafael Durán que me comentan, que él estuvo alquilado en esa casa, le entregó \$200000 al Señor Rafael Durán, luego pasado un tiempo después de 4 años, le pide al Señor Rafael Durán que le regrese los \$200000, el señor Rafael le responde que porque le va a regresar si él está viviendo en su casa y lo amenaza de muerte con los paramilitares que por eso, va a enfrentar un proceso del señor Danid con el señor Rafael Durán en la ciudad de Ocaña. El yo creo que lo denunció o lo va a denunciar por amenaza de muerte..."

Cabe advertir que esta declaración tampoco se muestra convincente, toda vez que se evidencia tales hechos no le constaron personalmente sino que se trata de una narración de oídas. Lo mismo ocurre con la declaración del opositor JOSE SANTIAGO VACCA, pues manifestó desconocer a los solicitantes, al tiempo que narró que escuchó de los habitantes del Corregimiento, que el señor TRIGOS TORRES nunca fue propietario del predio objeto de reclamación. Así lo expresó:

(...)...PREGUNTADO: Y usted supo que en alguna oportunidad Danid Trigos Torres, estuvo habitando en esa casa contestó CONTESTADO: No, yo no conocí tipo por ahí nada PREGUNTADO: y que comentario escuchado usted al respecto CONTESTADO: No, yo no escuchado comentarios... no que él no ha sido dueño de esa vivienda, por ahí es lo que me dice la gente, que no fue dueño de eso y que no lo han conocido siendo dueño de esa casa, que la habitó un tiempo, pero dueño no..."

"PREGUNTADO: y usted tuvo conocimiento en qué año estuvo en ese predio los señores Danid Trigos Torres Y María Omaira Avendaño Avendaño, contestó CONTESTADO: No, yo no, en ese tiempo yo como no lo conocí, no tuve trato con ellos, no, no supe..."

"PREGUNTADO: y usted conoció a Rafael Durán Pacheco CONTESTADO: Rafael Durán Pacheco no PREGUNTADO: dicen que era el papá de Omaidá CONTESTADO: ah sí, Rafael Pacheco Durán PREGUNTADO: Rafael Durán, el segundo apellido es Pacheco; y usted supo que este señor Rafael Durán Pacheco, le vendió ese predio en el año 2005 a los señores Danid Trigos Torres y María Omaidá Avendaño Avendaño, contestó CONTESTADO: No, yo nunca oí, yo soy nacido y criado por allí en ese sector y yo nunca oí decir que ellos habían comprado ese predio, que él había vendido ese predio a ese señor PREGUNTADO: O sea, que según el dicho suyo, usted siempre ha conocido como propietario a Rafael Durán CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: usted ha tenido conocimiento que ellos fueron desplazados del corregimiento de Estados Unidos, por la violencia, contestó CONTESTADO: quién PREGUNTADO: Los señores Danid Trigos y María Omaira Avendaño CONTESTADO: No, como yo no los distingo a esa gente, yo no la distingo, yo no supe si se desplazaría, o no porque yo a esa gente no la distingo... (...)"



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. ...**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

Es de resaltar en este punto lo declarado en etapa administrativa adelantada por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, por la señora OMAIRA DURAN PEÑA, hija del señor RAFAEL DURAN. En dicha declaración, puso de presente que su padre le dejó en herencia el predio urbano con dirección Carrera 2 No. 2-44 del Corregimiento de Estados Unidos; seguidamente relató que por comentarios de su padre conoció de la existencia del señor DANID TRIGOS TORRES y de la vinculación de este con el fundo por negociación realizada con su padre; no obstante lo anterior, dejó manifiesto que no tiene certeza de cuantas personas alcanzaron a habitar el inmueble reclamado. También expuso una situación similar a la acotada por el testigo Rubén Darío Villar Rangel, en cuanto a la devolución del dinero de un negocio realizado entre RAFAEL DURÁN y DANID TRIGOS TORRES. Los argumentos anteriores, se transcriben a continuación:

*"(...) PREGUNTADO: Que clase de relación sostuvo con usted con el inmueble ubicado en la carrera 2 N° 2-44, del corregimiento de Estados Unidos, jurisdicción del municipio de Becerril. CONTESTÓ: Esa casa era de mi papa, cuando él se fue él me dijo que me dejaría esa casa y que hiciera con ella lo que quisiera porque era mía... PREGUNTADO: Cuanto tiempo vivió usted en esa casa. CONTESTADO: Unos cuantos meses, ya que la violencia era muy fuerte y temíamos por nuestras vidas. PREGUNTADO: Cuando salió de esta casa y de este pueblo, para donde se fue. CONTESTADO: Nos fuimos para Codazzi y luego para Valledupar y de allí para La Victoria San Isidro en La Jagua de Ibirico. PREGUNTADO: Como era el orden público en el corregimiento de La Victoria San Isidro en La Jagua de Ibirico. CONTESTADO: Era mejor porque en ese lugar permanecía el Ejército Nacional. PREGUNTADO: Como conoce a la señora Julibeth Navarro Rincones. CONTESTADO: Ella fue criada en la misma vereda en la que yo me crié y sus abuelos eran vecinos de mi papa en Los Manantiales. PREGUNTADO: Como se llevó a cabo la negociación por esa casa. CONTESTADO: Como mi padre me había dicho que yo vendiera esa casa, entonces yo la negocié con el esposo de Julibeth por el valor de \$3.000.000. PREGUNTADO: En donde negociaron esa casa. CONTESTADO: En Becerril hicimos los documentos y específicamente en la Notaría de este pueblo. PREGUNTADO: Durante el periodo en el que usted se fue a vivir a otro pueblo y en el que le vendieron a Julibeth, quien vivió en esa casa. CONTESTÓ: No retengo el tiempo en que pasó este periodo pero muchas personas me decían que en la casa habían personas viviendo pero ante el temor de regresar a los Estados Unidos, yo no me acercaba por esos lados. PREGUNTADO: Usted conoce o conoció a un señor llamado Danid Trigos. CONTESTÓ: Lo escuche nombrar pero no lo conocí, a pesar de que mi padre me comentó fue ese señor llegó un día a Estados Unidos y negoció esa casa por el valor de \$600.000, de los cuales le adelantó el valor de \$206.000, y se metió a vivir en esa casa pero al tiempo salió y dejó a un hermano suyo con su esposa y cuándo mi padre se lo encontró en la ciudad de Ocaña el señor Danid le pidió los \$200.000, que le había dado para pisar el negocio o de lo contrario le echaría a los paracos para que le quitaran esa plata allí en Ocaña o cuando se fuera para Estados Unidos, por lo que mi papa le regreso ese dinero. PREGUNTADO: Usted tuvo conocimiento de que este señor antes mencionado vivió en esta casa en alguna época. CONTESTADO: Me parece que si vivió en esa casa, pero yo nunca trate con ese señor. PREGUNTADO: En que época compró su padre esa casa. CONTESTADO: En el año 1989, cuando se lo compró al señor Roque Ramírez, quien a la fecha es fallecido, PREGUNTADO: En que años salió usted*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

*de Estados Unidos. CONTESTADO: En el año 2003. PREGUNTADO: Tiene certeza de cuantas personas alcanzaron a vivir en su casa mientras usted estuvo desvinculada con la misma. CONTESTADO: No tengo certeza"*

Finalmente se precisa que dentro del plenario no se evidenció documento alguno que acreditara la relación jurídica del solicitante con el fundo objeto de reclamación y por el contrario se observa los contratos de compraventa suscritos sobre el referido inmueble entre los señores: Roque Ramírez y Rafael Durán, de fecha 20 de febrero de 1989 (folio 52, cuaderno No. 1); Omaira Duran Peña y Jhonny Saravia Mandón, de fecha 20 de septiembre de 2010 (folio 53, cuaderno No. 1); Jhonny Saravia Mandón y Julibeth Navarro Rincones, de fecha 21 de mayo del 2013 (folio 54, cuaderno No. 1) y; Julibeth Navarro Rincones y José Santiago Vaca Cañizares, de fecha 26 de febrero del 2018 (folio 157, Cuaderno No. 1)

De todo lo anterior, esta Sala puede evidenciar que la prueba testimonial no resulta coincidente ni suficiente para tener como cierto lo informado por el reclamante tanto en su interrogatorio como en el escrito introductorio, en relación a la ocupación que ejercía sobre el inmueble urbano ubicado en el Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril – Cesar.

En ese sentido, no se encuentra suficientemente acreditado en el plenario la relación jurídica del solicitante con el inmueble urbano con dirección Carrera 2 No. 2-44, del Corregimiento de Estados Unidos, Municipio de Becerril, que lo uniera al fundo reclamado para la época (2004-2006) en que informó ocurrieron los hechos que dieron origen al aducido desplazamiento y abandono del predio objeto de solicitud, situación que determina la legitimación en la causa para invocar el Derecho a la Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que estipula que el interesado o solicitante para estar legitimado en el derecho a la restitución en el marco mencionada ley, debe probar el vínculo o lazo jurídico que lo ataba al inmueble reclamado, bien como propietario, poseedor, u ocupante de baldíos, según se alegue o se determine dentro del proceso, en el momento de los hechos en que ocurrió el desplazamiento y abandono forzado de la tierras reclamadas.

Al respecto la Ley 1448 de 2011, estipuló como presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: (i) **la existencia de una relación jurídica que uniera al solicitante con el predio reclamado para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al despojo o al abandono del mismo;** (ii) que esos hechos configuren infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, esto es, el hecho victimizante; (iii) que el despojo y/o abandono alegados, sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos, y (iv) que el despojo o el abandono hubiera ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

La anterior conclusión no implica desconocer la condición de víctimas que alegó el solicitante, por cuanto no se realizó el estudio de tal circunstancia, teniendo en cuenta que como se explicó no fue posible establecer la titularidad de quien acude al Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que el solicitante acreditó que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas RUV, con tipo de desplazamiento: Individual, con fecha de siniestro: 25 de diciembre de 2006, Municipio del Siniestro: Becerril,<sup>20</sup> se procederá a ordenarle a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, UARIV que estudie el caso particular del señor Danid Trigos Torres, quien se encuentra incluido en el RUV por los delitos de desplazamiento forzado a efectos de brindarle medidas de atención si a ello tuviere derecho.

Así las cosas se negará la presente solicitud, ordenando a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, excluir al solicitante del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, así mismo se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, que cancele la inscripción de esta demanda y la medida de prohibición judicial de enajenar en virtud de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIA CESAR - GUAJIRA, en representación de DANID TRIGOS TORRES y OMAIRA AVENDAÑO y su grupo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** excluir a DANID TRIGOS TORRES y OMAIRA AVENDAÑO y su grupo familiar, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en el Folios de Matrícula Inmobiliaria FMI- 190-158190

<sup>20</sup> Folio 61 Cuaderno Principal



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
**MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO**  
**SENTENCIA No. \_**

**SGC**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00089-00**  
**Radicado Interno: 022-2019-02**

**CUARTO: ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, UARIV que estudie el caso particular del señor DANID TRIGOS TORRES, quien se encuentra incluida en el RUV por con tipo de desplazamiento: Individual, con fecha de siniestro: 25 de diciembre de 2006, Municipio del Siniestro: Becerril, a efectos de brindarle medidas de atención si a ello tuviere derecho.

**QUINTO:** Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

**SEXTO:** Declárese que no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada Ponente

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada  
(Salvamento de voto)

  
**ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada